



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-326/2024

PARTE ACTORA: ROGELIO
ALBERTO TORNERO CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio de la ciudadanía señalado al rubro, promovido por Rogelio Alberto Tornero Carrillo, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur³, la sentencia de veintitrés de abril pasado, dictada en el expediente TEEBCS-JDC-65/2024, que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución recaída en el recurso de queja CNCGJYC/15/BCS/2024, emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido de Trabajo⁴, que, a su vez, entre otra cuestión, confirmó la exclusión de la ahora parte actora, para participar en la elección consecutiva de la planilla de integrantes del Ayuntamiento de Los Cabos, en dicha entidad.

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

² En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

³ En adelante Tribunal local o responsable.

⁴ En líneas siguientes la Comisión.

Palabras clave: exhaustividad, legalidad, congruencia, convenio de candidatura común, Comisión Coordinadora, Ley General de Partidos Políticos, proceso interno.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sesión de la Convención Electoral Nacional. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo llevó a cabo la sesión extraordinaria en la que, entre otras cuestiones, se instaló para constituirse en Convención Electoral Nacional con el propósito de tratar asuntos del proceso electoral, como por ejemplo, la aprobación del calendario del proceso interno de selección de candidaturas del Estado de Baja California Sur, los mecanismos para la elección de Ayuntamientos, así como de la convocatoria respectiva.

2. Escrito de intención de elección consecutiva. El veintitrés de noviembre, el actor presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, escrito de intención de elección consecutiva para el cargo de regidor del Ayuntamiento de Los Cabos.

3. Inicio del proceso interno de selección de candidaturas. El veintiocho de diciembre, el Partido del Trabajo⁵ publicó la Convocatoria relativa al proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de precandidaturas y candidaturas a Diputaciones locales por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos para el referido proceso electoral local en Baja California Sur.

⁵ En adelante PT.



4. Proceso electoral local. En sesión de uno de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur⁶ declaró el inicio del proceso electoral en dicha entidad 2023-2024.

5. Registro de aspirantes al proceso interno. Del cuatro al seis de enero de dos mil veinticuatro⁷, en las oficinas estatales del PT, se llevó a cabo el correspondiente registro de las personas aspirantes a contender en el proceso electoral local.

6. Dictamen de procedencia de las candidaturas. El ocho de enero, se emitió el Dictamen de procedencia de precandidaturas a diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos, mediante el cual el PT determinó que la parte actora no presentó solicitud al proceso interno de selección antes citado.

7. Registro de candidatura común. El doce de marzo, el PT presentó solicitud ante el Consejo General del Instituto local, para competir en el proceso electoral local bajo la modalidad de la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur”.

8. Convenio de candidatura común. El diecisiete de marzo, el Consejo General del Instituto local, a través del Acuerdo IEEBCS-CG048-MARZO-2024, resolvió respecto de la solicitud de registro del convenio de candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur”, presentada por los partidos políticos Morena, PT, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Baja California Sur.

9. Recurso de queja. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de marzo, el actor interpuso recurso queja ante la Comisión, el cual se radicó y

⁶ A continuación, Instituto local.

⁷ En líneas siguientes las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo mención expresa.

sustanció bajo el expediente CNCGJYC/15/BCS/24, y mediante resolución de uno de abril se declaró infundada e inoperante.

10. Expediente SG-JDC-279/2024. En contra de tal resolución, el doce de abril, la parte actora presentó, vía *per saltum* (salto de instancia), ante esta Sala Regional demanda de juicio de la ciudadanía, la cual previo trámite, en sesión privada de dieciséis de abril, el Pleno acordó reencauzarla al Tribunal local.

11. Juicio local. La responsable registró la citada demanda con la clave de expediente TEEBCS-JDC-65/2024 y el veintitrés de abril, dictó sentencia por la que confirmó la determinación de la Comisión en el recurso de queja.

12. Demanda. El veintisiete de abril, la parte actora presentó ante el tribunal local demanda de juicio de revisión constitucional.

13. Recepción, registro y turno. El treinta de abril, se recibió el medio de impugnación ante esta Sala Regional y el Magistrado Presidente acordó registrarlo como juicio de la ciudadanía con la clave SG-JDC-326/2024, así como turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

14. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio de la ciudadanía, admitió a trámite el juicio y ordenó el cierre de instrucción en este, así como que se formulara el presente proyecto.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente por territorio, dado que se trata de un juicio de la ciudadanía



relativo al proceso interno de selección de una candidatura propietaria a la primera regiduría de Los Cabos en el Estado de Baja California por un partido político, entidad que forma parte de la primera circunscripción de esta Sala y, por materia, al reclamarse la resolución de un medio de impugnación jurisdiccional local respecto a dicho proceso electivo⁸.

SEGUNDO. Procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. En relación con el requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues el acto impugnado se emitió el veintitrés de abril, mientras que la demanda se recibió por la responsable el veintisiete siguiente, por lo que resulta evidente que se presentó en tiempo.

⁸ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 176, fracción IV, inciso b) y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 79, 80 y 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); el Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023; el Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es un ciudadano que comparece, por su propio derecho, además, que combate una resolución que resultó adversa a su pretensión de revocar o modificar una determinación partidista que este interpuso.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia en estudio, toda vez que, en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún otro medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

TERCERO. Estudio de fondo

- **Síntesis de agravios**

a) La parte actora señala que, la responsable estimó infundados e inoperantes los agravios expuestos porque el ahora actor no se registró en el proceso interno del PT, para postularse a un cargo de elección popular ni resultaba práctico analizar si la planilla postulada en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur, era violatoria de las normas estatutarias del PT al haberse suscrito un convenio de candidatura común.

En ese sentido, estima una falta de exhaustividad, legalidad y congruencia al incumplirse con el procedimiento estatutario del PT, ante la falta de claridad, transparencia, fundamentación y discriminación, al no existir



registro alguno en el proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral del PT, como se advirtió en el dictamen de procedencia ocho de enero, además que se hizo valer su derecho de elección consecutiva ante el Instituto local—primera regiduría—.

Ahora, si bien, no se inscribió al proceso interno de selección del PT, también lo era que, por acuerdo político se llegó a la conclusión de que los aspirantes que tuvieran una intención manifiesta de ser postulados a una elección consecutiva no fueron notificados por algún medio digital o escrito o de comunicación apropiado, violentando el principio de máxima publicidad, además, que el PT postuló unilateralmente las candidaturas en contra de los Estatutos.

Lo anterior, a su juicio, vulneró sus derechos político-electorales y partidistas al negarle la información respecto al método de postulación aprobado de las candidaturas que fueron electas.

b) Aduce que la responsable mediante un criterio *a priori*, afirma que la simple suscripción de un convenio, ello permite rebasar las leyes y los Estatutos partidarios, así como los artículos 85 y 86 de la Ley General de Partidos Políticos, pues los procedimientos de selección interna de los partidos políticos quedan desplazados.

- **Método de estudio**

Los agravios serán estudiados de forma conjunta, sin que ello le cause alguna lesión, pues lo importante es que todos sean analizados.⁹

- **Respuesta**

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

A juicio de esta Sala, los agravios hechos valer resultan **infundados** e **inoperantes**, y deberá **confirmarse** el acto impugnado.

En un inicio, devienen **infundados** sus argumentos, pues contrario a lo aseverado por la parte actora, no se vulnera la Ley General de Partidos Políticos con el convenio de candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur”, suscrito por los partidos políticos Morena, PT, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Baja California Sur, toda vez que, el citado artículo 85, párrafo 5, de dicha Ley General de Partidos Políticos, faculta a las entidades federativas establecer en sus constituciones otras formas de participación o asociación de los partidos políticos, con el fin de postular candidaturas distintas a las señaladas en esa Ley.

En ese sentido, se destacan, entre otros, los artículos 36, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 174, 175 y 176 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, que establecen y reglamentan las candidaturas comunes en esa entidad, por tanto, no se trasgrede la referida legislación pues la figura de candidatura común está permitida por la Ley General de Partidos Políticos.

Así, a juicio de esta Sala la sentencia del Tribunal local se encuentra debidamente fundada, motivada, es exhaustiva, legal y congruente, pues la parte actora sostiene la premisa inexacta de considerar que de conformidad al convenio de candidatura común la asignación y la decisión de la candidatura bajo análisis aún correspondía al PT conforme al proceso inicialmente convocado y desarrollado de forma individual.

Lo anterior, en virtud de que, si bien, la primera regiduría propietaria del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, se asignó a favor del PT, en términos del Anexo del convenio de candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur”, también lo es que, en las



cláusulas Quinta y Séptima, del convenio en cuestión, se consideró que la definición de la candidatura quedaría en el ámbito de atribuciones de la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común, como se ilustra a continuación:

QUINTA.- DE LA DENOMINACIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN Y SU ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN.

1. LAS PARTES denominan a la candidatura común como **“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA SUR”**. Los lemas de la candidatura común serán los que ésta determine a través del máximo Órgano de Dirección de la Candidatura Común.

El máximo Órgano de Dirección de la Candidatura Común es la **Comisión Coordinadora de la Candidatura Común “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA SUR”**, que estará integrada por tres representantes nacionales de **MORENA**, por tres integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del **PT** en Baja California Sur y por un delegado especial del **PVEM**.

2. La toma de decisiones de la **Comisión Coordinadora de la Candidatura Común “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA SUR”** será válida por mayoría del voto ponderado.

Los partidos políticos que integran la candidatura porcentaje de votación ponderada:

MORENA	70%
PT	10%
PVEM	10%
PNABCS	10%

3. De la coordinadora de la Candidatura Común “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA SUR”. El órgano máximo de dirección de la candidatura común, objeto del presente convenio, estará integrado de la siguiente manera.

a).- En representación de **MORENA** por el C. Alfonso Durazo Montaña, Presidentes del Consejo Nacional por sí o a través del Secretario Técnico Álvaro Bracamonte Sierra, el C. Mario Martín Delgado Carrillo en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como por la C. Minerva Citlalli Hernández Mora en calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA**, quienes podrán designar a una persona representante en común para ejercer las funciones de representación de **MORENA** en la Comisión Coordinadora con las facultades de asistir con voz y voto en las sesiones respectivas, así como suscribir los acuerdos que de ellas deriven y ejercer todos los actos necesarios para el desahogo de los asuntos de la Comisión Coordinadora.

b).- En representación del **PT**, los CC. Silvano Garay Ulloa, José Alberto Benavides Castañeda y Ernesto Villarreal Cantú, integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del **PT**, quienes podrán designar a una persona representante en común para ejercer las funciones de representación del **PT** en la Comisión Coordinadora con las facultades de asistir con voz y voto en las sesiones respectivas, así como suscribir los acuerdos que de ellas deriven y ejercer todos los actos necesarios para el desahogo de los asuntos de la Comisión Coordinadora.

c).- En representación del PVEM, el C. Andrés Liceaga Gómez, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Baja California Sur.

e).- En representación del PNABCS, el C. Conrado Mendoza Márquez, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección del Partido Nueva Alianza Baja California Sur.

4. Las Reuniones de la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA SUR”.

La Comisión se reunirá y analizará todos los rubros en materia política, jurídica, fiscalización o administrativos relacionados con la Candidatura Común y analizará los expedientes, así como los documentos relacionados con la elección que nos ocupa.

5. Sesiones. La Comisión sesionará de manera permanente, la representación de MORENA convocará a las y los miembros de la Comisión por lo menos con 24 horas de anticipación de manera ordinaria o podrá convocar con la anticipación necesaria cuando los asuntos a desahogar así lo requieran y señalará los asuntos a tratar en el orden del día; se reunirán en el domicilio ubicado en la calle Liverpool número 3 colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, y se levantará acta de los acuerdos que se tomen, las sesiones podrán tener verificativo mediante la utilización de las tecnologías de la información que para tal efecto se determine y se acuerde. Toda sesión y sus acuerdos serán válidos con concurrencia de al menos, el equivalente a la mayoría del voto ponderado de los integrantes de la Candidatura Común.

6. Facultades. El órgano máximo de la Candidatura Común resolverá en forma definitiva cualquier hecho, acto o incidencia, que se presente con la candidatura postulada, objeto del presente Convenio de Candidatura Común, además de los temas señalados en el numeral 4 de esta cláusula. Así como todo lo que no se encuentre estipulado en el presente Convenio de Candidatura Común y con respecto a las candidaturas postuladas y objeto del presente Convenio de Candidatura Común.

[...]

SÉPTIMA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN.

1. LAS partes acuerdan que las candidaturas objeto del presente convenio “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA SUR” para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la XVII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Baja California Sur, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán definidas conforme a los procesos que determine la **Comisión Coordinadora de la Candidatura Común “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA SUR”**, de acuerdo con los métodos que los integrantes de la Candidatura Común registraron ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

2. Para el registro de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la XVII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Baja California Sur, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la referida entidad federativa, objeto del presente instrumento las partes acuerdan que se comprometen a presentar en tiempo y forma el registro y, en su caso, sustituciones de dichas candidaturas sujetas a la candidatura común del presente Convenio ante las autoridades electorales correspondientes del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, a través de las



*representaciones de MORENA, PT, PVEM y PNABCS, según corresponda el origen de la postulación.
[...]*

Por tanto, no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la sentencia pasó por alto el procedimiento estatutario del PT, la Convocatoria relativa al proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de precandidaturas y candidaturas, entre otras, a integrantes de Ayuntamientos para el referido proceso electoral local en Baja California Sur, y el Dictamen de procedencia de ocho de enero pasado, además de su derecho a una elección consecutiva, pues, como se dijo, en su demanda equivocadamente insiste en sostener la vigencia de la normativa interna y del procedimiento de selección de candidaturas del PT.

No obstante, contrario a estas afirmaciones, a juicio de la Sala Regional, está debidamente probado en autos que:

1. El órgano decisor de procesos y métodos de la coalición es la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común, la cual, conforme a la Cláusula Quinta, numeral 3, del convenio está integrada por las personas representantes de los partidos políticos Morena, PT, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Baja California Sur, por lo que tal determinación —definición de candidaturas— ya se encuentra fuera del ámbito de atribuciones de cualquiera de los órganos del PT, puesto que se configura una entidad distinta a cada partido político en aras de lograr una rentabilidad electoral conforme a sus propios estatutos y documentos básicos.

2. Que la primera regiduría del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, actualmente está asignado a favor del PT y a una persona que se adscribe a la comunidad afromexicana, en virtud del convenio de

candidatura común, y jurídicamente debe regirse por lo determinado en las reglas del convenio, no de cada partido en lo individual.

En este sentido, la referencia en la indicada cláusula Séptima a que la determinación de las candidaturas “*serán definidas conforme a los procesos que determine la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA SUR”, de acuerdo con los métodos que los integrantes de la Candidatura Común registraron ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur*”, no implica que el proceso interno del PT que celebró inicialmente se mantenga vigente, a pesar de la celebración de la referida alianza electoral, ya que la interpretación integral del convenio de candidatura común a la referencia al método de selección de candidaturas se debe entender como un modelo o procedimiento a seguir, sin que de ello derive que los procesos internos de cada instituto político integrante de esa alianza electoral mantenga su propia vigencia de manera individual.

Esto es del modo apuntado, derivado de que conforme lo establecido en la citada cláusula y la cláusula Quinta, la Comisión Coordinadora de la candidatura común es el máximo órgano de dirección de esa alianza electoral y de ese documento, se constata que esa instancia es la facultada de definir las candidaturas conforme a los procesos y métodos que la propia Comisión Coordinadora establezca.

Consecuentemente, el convenio de candidatura común al disponer que será la Comisión Coordinadora la que defina el método y procedimientos de postulación encuentre su lógica en que es esta Comisión y no el PT en lo individual quien tiene que decidir, toda vez que jurídicamente es un ente diferente a cada partido político que busca un fin constitucionalmente establecido, el cual no se podría obtener a partir de satisfacer intereses individuales o de partidos aislados; es la candidatura común la que por conducto del órgano establecido previamente y con los



procedimientos planteados quien tiene el deber de decidir, de ahí que la determinación encuentre eficacia jurídica.

Máxime que el citado acuerdo de voluntades y sus modificaciones fue objeto de escrutinio por los propios partidos y el Instituto local.

Así, la actuación del Tribunal local se encuentra ajustada a Derecho, habida cuenta que por la propia y especial naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público definida en el artículo 41 constitucional, se establece que tienen como fin promover la participación social y contribuir al acceso de la ciudadanía al poder público.

De ahí, que se articule el principio de auto organización y vida interna, en función de los cuales subyace una premisa de validez en torno a la decisión colegiada que debe imperar en un convenio de candidatura común, puesto que se trata de diferentes partidos para lograr determinados fines, lo cual es conforme con lo establecido por los referidos artículos 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, 36, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 174, 175 y 176 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en función de sus estrategias de cada proceso comicial.

Por ende, si en la especie, en el convenio de candidatura común existe una regla para designar las candidaturas con un procedimiento y un órgano responsable en el que están representados los partidos políticos que lo conforman, debe respetarse de manera irrestricta, en términos de lo establecido en la tesis relevante **LVI/2015**, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE**

PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”¹⁰.

Por su parte, este Tribunal Federal ha sido consistente en sostener que en observancia del principio de auto organización de los partidos políticos, tratándose de aspectos vinculados con su ámbito interno, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u omisiones relacionadas con tal ámbito interno deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la auto organización del partido político, de forma tal que se permita a las propias personas militantes, dirigentes, así como a las autoridades desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología o política interna.

La exigencia de este actuar diligente deriva de la naturaleza de los partidos como entidades de interés público, como sujetos obligados y vinculados a garantizar las normas y principios que rigen la vida democrática, y que exigen un comportamiento con base en los principios de objetividad, legalidad, transparencia e integridad electoral.

En congruencia con lo anterior, en la Ley de Medios se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria debe ser considerada por las autoridades electorales competentes, al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Así, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.



hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En la operatividad del ejercicio de un derecho es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la propia legislación para asegurar el desarrollo en su mayor dimensión, por lo que una medida resultará ajustada a los principios constitucionales¹¹.

Consecuentemente, al existir dicho aspecto era dable el cambio de situación jurídica determinado por el órgano responsable, por lo cual aquellos actos celebrados en el proceso interno del partido político quedaron superados al acordarse el convenio de candidatura común¹².

Ello, se corrobora con la Base décima primera de la convocatoria emitida por el PT¹³, que establece que, en cualquier etapa del proceso interno, incluso, antes, durante y después de la Convención Electoral Nacional y en caso de que el PT conviniera participar en coalición electoral o candidatura común con otro u otros institutos políticos, la Comisión Ejecutiva Nacional podría cancelar el proceso interno de selección de que se trate, quedando sin efecto aquellas candidaturas que resultasen afectadas, procediendo a la designación y postulación de las candidaturas conforme al convenio respectivo.

Por otro lado, respecto a los argumentos que realiza, respecto a la omisión de inscribirse al proceso interno del PT, además de resultar **inoperantes** por las razones antes expresadas, también lo son porque se tratan de **agravios novedosos** que no expuso ante la responsable, pues la falta de

¹¹ En similares términos resolvió la Sala Regional Toluca en los expedientes ST-JDC-86/2024 y ST-JDC-105/2024, acumulados.

¹² De igual modo, en similares términos se resolvió en los expedientes ST-JDC-86/2024 y ST-JDC-105/2024, acumulados; SG-JDC-200/2024 y SG-JDC-212/2024, acumulados; y SG-JDC-240/2024.

¹³ Visible a foja 164 del Cuaderno Accesorio Único.

notificación en la instancia primigenia se imputó, en un inicio, a la falta de exhaustividad del Instituto local, y es hasta este momento que trata de justificar el por qué no se inscribió al proceso interno convocado por el PT, el cual se insiste dejó de regir la postulación de la candidatura que pretende.

Tocante a los argumentos novedosos resultan aplicables las tesis aislada y jurisprudencia sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“INCONVENCIONALIDAD DE LEYES. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE LA EXPONEN CUANDO SON AJENOS A LA LITIS PLANTEADA EN PRIMERA INSTANCIA”**¹⁴ y **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**¹⁵, respectivamente; y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL”**¹⁶.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; en términos de Ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

¹⁴ Observable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002807>.

¹⁵ Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>.

¹⁶ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178788>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
GUADALAJARA**

SG-JDC-326/2024

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.